

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

(Conclusión)

Art. 11. Las autorizaciones para traslados de industrias, agrícolas, pecuarias o forestales corresponderá otorgarlas a las Jefaturas Provinciales correspondientes cuando se pretenda realizar dentro de la misma provincia, o a la Dirección General respectiva si el traslado fuere a provincia distinta.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Jefatura provincial correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañando a dicho escrito sucinta Memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación del utillaje cuyo traslado se solicita.

Las Jefaturas provinciales, según el caso resolverán o remitirán con su informe dicha Memoria y relación a la respectiva Dirección general para que dicte el acuerdo resolutorio que considere procedente; dicho Centro directivo comunicará la resolución a las Jefaturas provinciales a que afecte, con remisión a la de la provincia del nuevo emplazamiento, de la relación de maquinaria y utillaje a trasladar.

La comprobación de la existencia de la maquinaria o utillaje cuyo traslado se solicita y la del efectivamente trasladado corresponderá a las Jefaturas Agronómicas, siempre que se trate de industrias de carácter agrícola o pecuario y a las de los Distritos Forestales en la de este carácter.

Art. 12. Toda industria que habiendo estado en actividad anteriormente hubiera sido baja en la contribución industrial por plazo superior a un año y desee reanudar su trabajo, lo solicitará de la Jefatura provincial correspondiente, mediante instancia en la que se detalle la causa de la paralización, acompañando al escrito los documentos exigidos en cada caso para la nueva instalación, más los probatorios de su anterior actividad, que constituirá en principio un dato a tener en cuenta, pero nunca un derecho que pueda invocarse como exigible a efectos de la autorización.

La tramitación será idéntica a la

que para cada caso establecen los artículos precedentes.

Art. 13. En las industrias agrícolas, forestales o pecuarias con paralización estacional obligada, se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Las instaladas en las explotaciones para la transformación exclusiva de los productos en ellas obtenidos y cuya capacidad de producción no exceda del límite que, según la industria de que se trate, señale la Dirección General correspondiente.

2.º Todas las restantes.

En el primer caso no será necesario requisito alguno para reanudar anualmente su actividad, salvo que por disposiciones especiales reguladoras de la campaña de que se trate se dispusiera lo contrario.

En las comprendidas dentro del segundo caso, bastará que el industrial solicite de la Jefatura provincial respectiva la autorización de puesta en marcha para la campaña y el levantamiento del acta correspondiente, acompañando declaración jurada de que los elementos de producción no han experimentado variación alguna.

En cualquiera de los supuestos de que dichos elementos no fueren los mismos o de que se hubiere producido un cambio de propiedad, el titular de la industria deberá instar la incoación del expediente de ampliación o sustitución de maquinaria o el de cesión de la industria, respectivamente.

Art. 14. Igual trámite que el señalado para el número segundo del artículo anterior se seguirá con las industrias de dicha naturaleza que no fueren de temporada pero que hayan paralizado su funcionamiento y sido dadas de baja en la contribución industrial, siempre que la suspensión de la actividad industrial no haya sido superior a un año.

Art. 15. Cuando una industria agrícola, pecuaria o forestal, que no sea de carácter temporal, cesare total o parcialmente en su funcionamiento, el titular de la misma lo comunicará a la Jefatura provincial correspondiente.

Si la industria fuere de las enumeradas en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura provincial de Ganadería, remitirá a la Agronómica un duplicado de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 16. Las Jefaturas provincia-

les que fueren competentes conforme al artículo quinto de la presente orden ministerial, comprobarán en su momento que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o re-aperturas se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciendo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender y de la que se entregará copia a los interesados.

Art. 17. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción sin aumento de ésta, se comunicará a la Jefatura provincial que, conforme al artículo quinto de esta orden ministerial, sea competente, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran la sección de fabricación sometida a reforma con especificación de las características de los que deseen sustituir y de los nuevos a instalar, para que, a la vista de estos datos, pueda otorgarse, anotándola en el Registro, la autorización pertinente. Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Agronómica comunicará su acuerdo a la de Ganadería a fin de que esta proceda a practicar en su Registro el asiento correspondiente.

Art. 18. A los efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la ley de 24 de noviembre de 1939 la Secretaría general Técnica de este Ministerio asesorará a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en lo referente a la necesidad o conveniencia de importación de maquinaria, utensilios y materias primas destinadas a las industrias agropecuarias y forestales.

Art. 19. No obstante lo dispuesto precedentemente, mientras continúe en vigor el decreto-ley de Ordenación Triguera, de 13 de agosto de 1937, las facultades conferidas en esta orden a la Dirección general de Agricultura y Jefaturas Agronómicas Provinciales se entenderán transferidas, respectivamente, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones Provinciales del mismo en

cuanta se refiere a molinos maquileros molturadores de trigo. Asimismo para las instalaciones fabriles de mollienda de grano que, conforme al último párrafo del artículo quinto del decreto-ley de 1 de mayo de 1952, tengan carácter íntegramente industrial, la previa conformidad del Ministerio de Agricultura que dicho precepto exige corresponderá otorgarla, en nombre de este Departamento, a la mencionada Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. El Ministerio de Agricultura utilizará los Laboratorios e instalaciones dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, así como del Instituto de Biología Animal, que tradicionalmente vienen dedicándose a estudios sobre industrias agropecuarias y forestales, respectivamente, para desarrollar en ellos las investigaciones y estudios que sobre esta materia se planteen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la ley repetidamente citada.

Las informaciones resultantes de tales experiencias se cursarán anualmente a los Organismos directivos correspondientes del Departamento para su constancia en las Secciones Centrales que desarrollen dentro de cada uno de ellos su actividad en relación con las industrias rurales.

Art. 21. La Entidad o particular que solicite la autorización podrá en tablar contra la resolución dictada por el Organismo Provincial o Central correspondiente los recursos que autoriza en cada caso el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento de este Ministerio aprobado por decreto de 14 de junio de 1935.

Art. 22. Los industriales que contravinieren las disposiciones contenidas en la presente orden ministerial incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles la correspondiente sanción, proporcionada a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 23. En todos los casos en que la instalación o ampliación de una industria lleve consigo la utilización de primeras materias intervenidas, se solitará informe del Organismo que regule dicha intervención. Si éste no evacuare dicho trámite dentro de los

quince días hábiles siguientes al en que le hubiere sido interesado el dictamen, se entenderá emitido éste en sentido favorable.

Art. 24. La tramitación relativa a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrá carácter reservado por parte de la Administración en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Art. 25. Las industrias agropecuarias y forestales detalladas en el decreto ley de 1 de mayo de 1952, actualmente instaladas, quedan obligadas a suministrar, a efectos estadísticos, la información relativa a características de su instalación y de su actividad industrial en la forma y momento que considere oportuno la Dirección General, a la que quedan afectas en virtud de lo dispuesto en la presente orden ministerial.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en la presente orden ministerial, el ordenamiento e inspección de las industrias agrícolas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto del decreto ley de 1 de mayo de 1952, continuarán regulándose por sus disposiciones específicas actualmente vigentes, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, los preceptos de esta orden.

Art. 27. Por las Direcciones generales de este Departamento se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 16 de julio de 1952.—CAVES TANY.—Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 24 de Jl.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La experiencia derivada de la aplicación de los preceptos complementarios del decreto de este Ministerio de 1948, que estableció el sistema de cuota unificada de los Seguros y Subsidios Unificados, aconseja una prudente modificación de aquéllas normas.

La variación tiende a restablecer el pago mensual de la cuota con relación nominal de productores para asegurar a los Organismos recaudadores el conocimiento más exacto de la concurrencia entre afiliados, cotización y prestaciones. Se implanta un método flexible a favor de las Empresas para que puedan realizar sus ingresos por cuotas de Seguros Sociales en distintos Establecimientos y centros bancarios, y se regulan medidas coactivas contra Empresas morosas, que con su proceder dificultaban hasta ahora el desarrollo del sistema mencionado.

A tal objeto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La cuota unificada de los Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios, Vejez e Invalidez, Enferme-

dad y Subsidios Familiares fijada por el decreto de 29 de diciembre de 1948, será satisfecha mensualmente por las Empresas durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que corresponda su devengo.

Al efectuar el ingreso de la cuota se acompañará necesariamente relación nominal de productores asegurados, debidamente firmada y sellada por la Empresa, con expresión de días trabajados y haberes sujetos a cotización de Seguros Sociales. Dicha relación podrá sustituirse indistintamente por la copia del Libro Oficial de Salarios o por la copia de la nómina correspondiente.

Art. 2.º El ingreso de la cuota unificada se efectuará en un solo acto en cualquiera de los Organismos o Establecimientos siguientes:

- 1) Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.
- 2) Establecimientos bancarios.
- 3) Cajas de Ahorro.
- 4) Por Giro Postal en los casos a que hace referencia el artículo 8.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas que se hallen adscritas en cuanto al Seguro de Enfermedad se refiere, a Entidades Colaboradoras, habrán de realizar el ingreso de la cuota y la presentación de la documentación correspondiente en la Delegación o Agencia del Instituto, Establecimiento bancario o Caja de Ahorros que señale la Entidad Colaboradora en que figure.

Art. 4.º La liquidación de la cuota unificada se hará mediante un boletín único de cotización, en modelo oficial, en ejemplar duplicado cuando la Empresa esté adscrita al Seguro de Enfermedad directo del Instituto Nacional de Previsión, y triplicado cuando tenga concertado dicho Seguro con Entidad Colaboradora.

No será admitido ningún boletín de cotización si no se acompaña al mismo relación nominal de los trabajadores asegurados, prevista en el párrafo segundo del artículo primero, y que habrá de presentarse por duplicado cuando la Empresa tenga concertado el Seguro de Enfermedad con Entidad Colaboradora; asimismo se acompañará, si procede, la declaración mensual de subsidiados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Art. 5.º Cuando el ingreso se efectúe en Establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, éstos procederán a entregar un ejemplar del boletín de liquidación debidamente diligenciado, a la Empresa como justificante del pago efectuado; remitirán otro al Instituto Nacional de Previsión y enviarán el tercero, en su caso, a la Entidad Colaboradora a que corresponda.

A los boletines que se envíen a la Entidad Colaboradora deberán acompañar los Establecimientos mencionados un ejemplar de la relación nominal de productores de cada Empresa, y a los que se remitan al Instituto Nacional de Previsión otro ejemplar de dicha relación y la declaración mensual de Subsidiados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

En igual forma procederá el Instituto Nacional de Previsión, cuando los

ingresos se verifiquen directamente en sus Delegaciones o Agencias.

Art. 6.º Los Establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro procederán a abonar al Instituto Nacional de Previsión y a la Entidad Colaboradora, en su caso, la parte de cuota que resulte de la discriminación que ha de efectuar la Empresa en el propio boletín de cotización, remitiendo las cartas de abono correspondientes, conjuntamente con la documentación del artículo anterior.

Las Delegaciones del Instituto procederán de igual modo respecto de la parte de cuota que corresponda a la Entidad Colaboradora.

Art. 7.º Subsistirá el régimen de administración delegada de las Empresas, a que se refiere el artículo sexto del decreto de 7 de julio de 1949, con la modificación de que la liquidación de los Subsidios Familiares se llevará a efecto mensualmente.

Art. 8.º Podrán utilizar el servicio de correos para efectuar el ingreso de sus cuotas y remisión simultánea de la documentación preceptiva las Empresas que tengan concertado únicamente el Seguro de Enfermedad con el Instituto Nacional de Previsión y las adscritas a las Entidades Colaboradoras, que por aplicación del artículo tercero hubieran de efectuar sus liquidaciones precisamente en el mencionado Instituto.

Art. 9.º Se declara subsistente el régimen de concesión de autorizaciones para efectuar el pago de la cuota unificada en plazos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la orden del Ministerio de Trabajo de 15 de junio de 1949, en atención a la naturaleza del trabajo que se realice. Contra la decisión de negatoria de tales autorizaciones por el Instituto Nacional de Previsión la parte interesada podrá recurrir en el término de quince días ante la Dirección general de Previsión.

Art. 10.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo primero sin que la Empresa verifique el ingreso de la cuota unificada correspondiente acompañado de la relación nominal de productores cotizantes, el Organismo o entidad Colaboradora con quien tenga concertado el Seguro Obligatorio de Enfermedad deberá interrumpir la indemnización económica a sus asegurados, comunicándolo así a la propia Empresa y a la Jefatura Provincial del Seguro.

Desde la fecha de esta comunicación hasta el día en que la Empresa morosa reanude el pago de sus cuotas, la efectividad de la indemnización económica del productor enfermo será de cuenta exclusiva de la Empresa, a la vista de las partes de baja y confirmación con el visto bueno de la Inspección de Servicios Sanitarios. El Jefe Provincial del Seguro, a petición del productor enfermo, expedirá certificado comprensivo del número de días de prestación económica que le correspondan y de su importe, documento que servirá de título ejecutivo ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 11.º Cuando la Empresa Deudora, a quien se impone la obligación de la efectividad de la prestación económica del productor en baja, sea de

clarada insolvente por Órgano jurisdiccional competente el pago de dichas indemnizaciones correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión o Entidad Colaboradora con quien la Empresa hubiera concertado el Seguro, sin perjuicio del derecho que conserva el Instituto Nacional de Previsión o Entidad Colaboradora para repetir contra la Empresa si ésta llegara a mejor fortuna.

Art. 12.º La Empresa incurso en mora, además de la obligación que se señala en el artículo 10 deberá liquidar íntegramente las cuotas no satisfechas con el recargo del 10 por 100 establecido por las disposiciones vigentes.

Art. 13.º Para la exacción de débitos por cuotas de los Seguros Sociales Obligatorios se seguirán las normas prevenidas en la orden ministerial de 8 de octubre de 1949. Si la iniciación del procedimiento se debe a instancia de la Entidad Colaboradora correspondiente, dentro del plazo de dos días a partir de la fecha de cada trámite, el Director Provincial del Instituto Nacional de Previsión, comunicará a la Entidad el día en que se efectúe el requerimiento y en su caso, el pase del expediente a la inspección Provincial de Trabajo.

Cuando el Director Provincial del Instituto Nacional de Previsión tenga noticia de que la Inspección de Trabajo ha remitido a la Magistratura la certificación de descubierto para el apremio, lo comunicará así a la Entidad Colaboradora, a fin de que ésta, previa citación por la Magistratura de Trabajo pueda concurrir a la diligencia de embargo, señalar los bienes del deudor en que haya de causarse y de signar depositario de los bienes trabajados.

Art. 14.º Igualmente, la Entidad Colaboradora podrá solicitar, bien a través de las Jefaturas Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad o directamente de las Inspecciones de Trabajo, la comprobación del personal asegurado y cotización realizada por las Empresas.

Art. 15.º Se derogan especialmente las órdenes ministeriales de 27 de junio de 1949, sobre provisión de fondos por las Empresas a favor de las Entidades Colaboradoras con quien tengan concertadas las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y 16 de junio de 1951, sobre la obligatoriedad de las Empresas para constituir dichas provisiones, así como los artículos de la orden ministerial de 15 de junio de 1949, sobre declaración de Entidades Gestoras y disposiciones concordantes en cuanto se opongan a lo preceptuado.

Art. 16.º Por la Dirección general de Previsión se dictarán las normas que exija el cumplimiento de lo que dispone en la presente orden.

Disposiciones transitorias

1.ª El régimen que se implanta afectará a los salarios devengados en el mes de julio próximo y, por tanto, las Empresas realizarán la cotización del mes de julio dentro de los veinte primeros días del mes de agosto del año en curso.

2.ª Las Entidades Colaboradoras que venían actuando como Gestoras liquidarán sus operaciones pendientes por tal concepto con el Instituto Nacional de Previsión antes del 10 de agosto próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de junio de 1952.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 18 de Jl.)

Imprenta provincial.